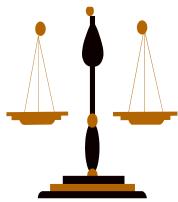


Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día tres (03) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, con radicado 18-592-31-89-001-2006-00228-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación contractual laboral en calidad de Inspector de Obras Públicas Municipales y Empleador - respectivamente, así como que el imprevisto sufrido corresponde a un accidente de trabajo, ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente, además de declarar la mora en el pago de aportes a la ARP.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se emita condena por concepto de pensión de invalidez, pérdida de la pierna izquierda, prótesis, e indemnización por daños morales y materiales sufridos con ocasión al accidente de trabajo y el trauma en la prestación de los servicios médicos asistenciales.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

Que a partir del 24 de enero del año 2002 prestó sus servicios al MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en el cargo de Inspector de Obras Públicas Municipales, según Decreto N° 0001 y Acta de Posesión de la misma fecha.

Refiere que, es afiliado activo de la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA”, a la cual se fusionó la Organización Sindical SINTRAMUNICIPALES CAQUETÁ, por lo que mes a mes se le practicaron los descuentos sindicales, ergo es beneficiario de los derechos convencionales pactados.

Narró que, el 27 de noviembre de 2002 en horas laborales sufrió atentado contra su vida con arma de fuego en las instalaciones del Taller Municipal, imprevisto que fue calificado como accidente de trabajo.

Expuso que, pese a estar afiliado a Riesgos Profesionales del Seguro Social, le negaron la prestación de los servicios médicos asistenciales y económicos por haber realizado el pago de los aportes hasta febrero de 2002.

Detalló que, la gravedad de la lesión y el estancamiento producido en la asistencia médica causó como secuela la amputación de la pierna izquierda a la altura de la rodilla el día 09 de diciembre de 2002, acotando que perdió todos los beneficios de Riesgos Profesionales por no haber estado la entidad territorial a paz y salvo para la data en que se produce el accidente de trabajo.

Manifestó que, por las condiciones de incapacidad física material no puede ejercer normalmente el desarrollo de sus funciones, lo que le impide el desarrollo funcional y normal de la labor ejercida como Inspector de Obras Públicas.

Afirmó que, aunque solicitó al MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ la entrega de prótesis, mediante Oficio del 11 de abril de 2005 se le comunicó que hiciera llegar las cotizaciones de los gastos para tal fin, no obstante, pese a haber realizado lo indicado no se le suministró el aparato ortopédico.

Por último, dijo que mediante Oficio del 19 de noviembre de 2005 agotó vía gubernativa, de ahí que obtuvo respuesta a través de Oficio del 07 de diciembre de 2005 en el que se aceptó la existencia del contrato de trabajo, mas no la calificación del accidente de trabajo. (fls. 01 a 10 del C1)

### III. TRÁMITE PROCESAL

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día doce (12) de septiembre del año dos mil seis (2006) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, a través de apoderado judicial presentó oposición a las pretensiones, salvo la declaratoria de la relación contractual laboral, para lo cual propuso como excepción de mérito las denominadas “*No procedencia del pago de la obligación*”, y llamó en garantía a SALUDCOOP EPS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS. (fls. 63 a 72 del C1).

Así, mediante Autos del veintinueve (29) de enero del año dos mil siete (2007) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá aceptó el llamamiento en garantía (fls. 86 y 87), de ahí que SALUDCOOP EPS, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó no tener participación en la supuesta relación de trabajo y que las prestaciones perseguidas no están cubiertas por el Régimen de Seguridad Social en Salud, y propuso como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de elementos de prueba para exigir el pensión de invalidez*”, “*Cobro de lo no debido*”, y “*Prescripción*”. (fls. 200 a 235 del C1)

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, también a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones por ser improcedentes, infundadas y carentes de causa y soporte jurídico, y propuso como excepción previa “*No haberse agotado la vía gubernativa, violación al principio de la buena fe, y al debido proceso*”, y como excepción de mérito la denominada “*Falta de causa jurídica*”. (fls. 127 a 132 y 247 a 249 del C1)

El veintiséis (26) de agosto del año dos mil nueve (2009) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá (fls. 283 a 285), tras avocar conocimiento con ocasión a una declaratoria de impedimento por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá (fl. 174), inicio la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, la misma fue suspendida a fin de vincular al trámite a la persona jurídica POSITIVA S.A.

La sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, replicando que el Sistema General de Riesgos

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

Laborales no se encuentra obligado a reconocer absolutamente ninguna prestación asistencial o económica al faltar el requisito de la afiliación del trabajador al momento de la ocurrencia del accidente, y propuso como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación*”, “*Enriquecimiento sin causa*”, y “*Prescripción*”. (fls. 07 a 15 del C2)

Mediante providencia del trece (13) de abril del año dos mil doce (2012) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia dirimió conflicto de competencia asignándole el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, de ahí que el veintiuno (21) de junio del año dos mil once (2011) se dio continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se decidió declarar probada la excepción previa de “*Falta de competencia por no haberse agotado la vía gubernativa*” (fls. 17 a 24 del C3), sin embargo, con ocasión a un recurso de apelación, la misma fue revocada en providencia del veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

El doce (12) de octubre del año dos mil trece (2013) se dio continuidad a la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 09 a 16 del C4)

Posteriormente, el trece (13) de febrero, veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 222 a 224, 240 y 241 del C4)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de una relación de trabajo entre el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, desde el 24 de enero de 2002 y vigente a la fecha, además de declarar el beneficio de la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente, y emitir condena por concepto de seguro de vida convencional y perjuicios morales.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la noción de empleados públicos y trabajadores oficiales; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que de conformidad con la prueba documental las funciones del demandante

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

se relacionan con el sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, esto es, actividades propias de un trabajador oficial, en suma a considerar que según las circunstancias en que ocurrió el suceso en el que fue víctima el actor, el mismo se circumscribe a un accidente de trabajo. (fls. 320 a 343 del C4)

## V. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, procedieron en alzada contra la providencia del A quo, recursos que fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

**La parte demandante** solicita retomar los planteamientos de la demanda, reprocha no haberse realizado pronunciamiento respecto a la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y hace referencia a la prestación económica de la incapacidad permanente parcial, agregando que solo se emitió condena por concepto de perjuicios morales. (fl. 371 del C4)

Por su parte, **la entidad territorial demandada** MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, argumentó una violación del debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad, además de cuestionar una falta de jurisdicción y competencia, el supuesto accidente de trabajo, una ausencia de responsabilidad, ausencia probatoria de perjuicios morales y materiales, doble condena, no haberse probado la existencia del evento dañoso, y emitirse condena sin indicar a qué daño se refiere la misma. (fls. 344 a 352 del C4)

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de una relación de trabajo entre el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, en condición de trabajadora oficial, y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en calidad de empleador, y emitió condena por concepto de seguro de vida y perjuicios morales; además de verificar si hay lugar a acceder a las restantes pretensiones; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte demandada, la jurisdicción ordinaria no debe de conocer el asunto por tratarse de un servidor público.

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

Y por efectos del grado jurisdiccional de consulta, se examinará lo pertinente en este asunto.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el tópico de los trabajadores oficiales, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “*conforme el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, los empleados al servicio de los municipios son empleados públicos, a excepción de quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales por desempeñarse en funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas. Por ello, al juez del trabajo le corresponde determinar en cada caso, si las tareas ejecutadas se acompañan o no al último tipo de vinculación referido (CSJ SL744-2018)*”, como se consideró en Sentencia SL1226-2023.

Anterior providencia en la que se retomó la Sentencia SL4440-2017, en la que la Alta Corporación explicó que la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales encuentra justificación por virtud de las particulares condiciones en las que estos últimos prestan el servicio, y puntualmente expresó “*Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento*”.

Luego, en un caso que estudió de antaño en Sentencia del 29 de abril del año 2003, dentro del Expediente No.20083, el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, respecto a una persona que ocupó un cargo de Inspector de Obra en una entidad territorial, se consideró que “*No cometió, por tanto, yerro alguno el tribunal al concluir que las funciones que cumplió el actor en el ejercicio de su cargo “fueron eminentemente de coordinación y control”, a más de que los objetivos relacionados en el documento en cuestión no suponen, necesariamente, que el actor “realizaba actividades materiales relacionadas con obras públicas”, como lo afirma el recurrente*”.

**5.** - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de una relación de trabajo entre el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en calidad de trabajador oficial y empleador - respectivamente-, en atención al problema jurídico planteado y las inconformidades expuestas en la sustentación de los recursos.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

**a.- Documental**

> Copia del Decreto N° 00001 del 24 de enero de 2002 del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, por medio del cual se decreta “*nómbrese al señor YHON (sic) JAIRO CALDERÓN CABRERA (...) para que se desempeñe como Inspector de Obras del Municipio de Puerto Rico, grado 515*”, junto con acta de posesión. (fl. 12 y 13 del C1)

> Copia del Manual de Funciones del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, respecto del cargo de Inspector de Obra donde se detalla hace parte del nivel operativo central de la Dependencia de Inspección de Obras Públicas, cuyo propósito es “*dirigir, asesorar y controlar los planes y proyectos de obras públicas y la prestación de los servicios públicos dentro de las políticas de desarrollo del municipio*”. (fls. 252 y 253 del C4)

También se recibió en interrogatorio a la parte demandante, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**6.** – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, se abordará los reparos presentados por la parte demandada respecto a la calidad de empleado público del demandante, comoquiera que, las pretensiones derivan de la declaratoria de una relación de trabajo respecto de un trabajador oficial.

Así, se destaca que, de conformidad con lo narrado en el escrito de demanda el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA prestó sus

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

servicios a favor del MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en el cargo de Inspector de Obras Públicas Municipales, según se acredita con el decreto y acta de posesión vistos a folios 12 y 13 del C1.

Ahora bien, de conformidad con la prueba documental consistente en el Manual de Funciones que milita a folios 252 y 253 del C4, el cargo de Inspector de Obra tiene como propósito dirigir, asesorar y controlar los planes y proyectos de obras públicas y la prestación de los servicios públicos dentro de las políticas de desarrollo del municipio, de modo que, la labor desarrollada por el demandante no hace parte del sector de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues, no tiene un carácter material en virtud del cual le correspondiera ejecutar funciones de construcción o mantenimiento de obras, y, en su lugar, se localiza en el sector de dirección, asesoría y control.

Y, si bien el cargo se encuentra en la dependencia de Inspección de Obras Públicas, no puede calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública.

De este modo, el A quo incurrió en desatinos que da al traste con la decisión de declarar la existencia de una relación de trabajo a entre el señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, en calidad de trabajador oficial y empleador – respectivamente, siendo cuestionable para la Sala que, tras hacer mención a la prueba documental Manual de Funciones, considerara que la actividad se relacionaba con las propias de un trabajador oficial por aludir al sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, esto es, sin hacer un estudio detallado para identificar si el demandante intervenía, o no, propiamente en actividades de construcción o sostenimiento.

En tal sentido, y de haberse realizado lo propio, el Juez de Primer Grado debió advertir que el propósito principal del cargo de Inspector de Obras se armoniza con los verbos de dirigir, asesorar y controlar, y las funciones esenciales se relacionaban con la elaboración de proyectos, inspección, seguimiento y supervisión a obras, certificar y elaborar la disponibilidad de los servicios, presentar informe de las labores, y demás, con las cuales no se interviene en actividades propiamente de construcción y sostenimiento, como lo es la fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición, sino que, se itera, se trataba de funciones eminentemente de dirección, asesoría y control.

En ese contexto, considerando que las labores que desarrolló el demandante JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA en el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ no estuvieron relacionadas con la construcción y

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

sostenimiento de obra pública, o por lo menos no fueron demostradas en el proceso, condición que impide emitir pronunciamiento respecto a las restantes pretensiones.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación presentado por la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, está llamado a prosperar, y por sustracción de materia se torna innecesario avocar el análisis de las restantes inconformidades planteadas, destacando que del devenir procesal no se advierte trasgresión a garantías fundamentales.

**7. -** Bajo estas premisas, se revocará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado el recurso de apelación presentado por la parte demandada, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del tres (03) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, y en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada entidad territorial MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, de todas las pretensiones, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del parte demandante señor JHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

Consulta y Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera  
Demandado: Municipio de Puerto Rico-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00228-01

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen, hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 044 de esta misma fecha.

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b58d16505239c5fe9ad0db9eac137746275854dd092b6dd96ab5fedd3468d8**

Documento generado en 08/05/2024 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**